Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte ejecutante Leidy Katherine Soriano Segura. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de enero de 2021.

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Logros Factoring Colombia S.A.
Demandada	Ángela María Ramírez González y otra
Radicado	05001 40 03 028 **2021 00075** 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré) instaurada por **LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.,** en contra de las señoras **ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ y CIELO VALENCIA,** se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder donde se determine claramente el asunto que se pretende debatir **de modo tal que no pueda confundirse con otro**, como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, pues el mandato anexado fue otorgado para presentar demanda ejecutiva de mínima cuantía, pero no se individualiza el título valor objeto de la demanda, ni las obligaciones contenidas en éste.

Además, deberá facultarse a la profesional del derecho para adelantar la acción en contra de las señoras ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ y CIELO VALENCIA, ya que el arrimado sólo fue conferido para demandar a la primera mencionada.

Así mismo, dicho mandato deberá estar dirigido al juez de conocimiento (Art. 74 inciso 2° ibidem), que para el caso específico basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín, y en éste se indicará expresamente el correo electrónico de la apoderada,

que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo preceptúa el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

2) Precisará el nombre de la persona que firmó el endoso conferido, a fin de corroborar si ésta figura en el certificado de existencia y representación de la entidad como su representante legal.

3) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 C. G. del P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran tales escritos.

4) Enunciará correctamente el nombre de la entidad acreedora en todo el escrito de demanda, tal como figura en su certificado de existencia y representación legal.

5) Explicará si las pretensiones de la demanda quedaron incompletas, o si se trata de un error en la numeración.

6) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

7) Indicará la municipalidad correspondiente a la dirección donde la demandada Ángela Mará recibirá notificaciones personales.

8) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

898c030a093a713b959313d623ef12dc8244e9695ef73209292971618d9c1b7c

Documento generado en 28/01/2021 10:32:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica